



MINISTERIO
DE FOMENTO

A.E.S.A.
Registro Presencial
SALIDA
Nº de Registro:
30503/RG 30503
Fecha: 14-07-2014 08:52:07



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE AERONAVES
DIVISIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL
AERONÁUTICO

O F I C I O

S/REF:
N/REF: SLAGYTC/MHLL
FECHA: 11/07/2014
ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEL CENTRO DE VUELO
CLUB DE VUELO CIUDAD DE BADAJOZ

CLUB DE VUELO CIUDAD DE BADAJOZ
FERNANDO SOUSA CIVANTOS
(Presidente)
C/Nuño de la Cueva, nº 16
06006 Badajoz

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL CENTRO DE VUELO ULM DEL CLUB DE VUELO CIUDAD DE BADAJOZ, SITUADO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALVERDE DE LEGANES (BADAJOZ)

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 24 de marzo de 2014, se ha recibido en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), documentación remitida por Club de vuelo Ciudad de Badajoz correspondiente a los requisitos de autorización de campos de vuelo de ULM – Fase C.

SEGUNDO.- La base de operaciones de dicho centro está situada en el Campo de vuelo para ULM de Casimiro Patiño en el término municipal de Valverde de Leganés (Badajoz).

TERCERO.- El 21 de mayo de 2014 se efectuaron actuaciones materiales de inspección tanto de los medios materiales como personales y organizativos con que cuenta el centro con escuela, constando en el expediente el parte técnico favorable a la concesión de la autorización, emitido el 9 de junio de 2014 por los Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la Seguridad Aeronáutica S.A. - SENASA (al amparo de la disposición adicional 4ª Ley 21/2003 y del art. 8.2 Orden FOM/2140/2005).

CUARTO. Con fecha de 25 de junio de 2014 el funcionario responsable de la División de Licencias al Personal Aeronáutico, emitió un dictamen técnico proponiendo la autorización del centro de vuelo ULM solicitado, a la vista de la revisión documental del expediente y del parte técnico favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 68 y siguientes, de disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.
- Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.



- Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de abril de 1986.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

En virtud de los artículos 1 y 3 de la Orden Ministerial de 24 de abril de 1986 y artículo 9 del Real Decreto 184/2008, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, constituida y en funcionamiento desde el 20 de octubre de 2008, tiene la competencia para regular, dirigir e inspeccionar la práctica de vuelo en ultraligero, y para otorgar la autorización a los Centros de vuelo de ultraligeros.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea continúa y resuelve los procedimientos que estuvieran iniciados por la Dirección General de Aviación Civil antes de su constitución y que se refieran a ámbitos de competencias que han sido transferidos a la Agencia.

TERCERO. REQUISITOS EXIGIDOS EN LA ORDEN MINISTERIAL DEL 24 DE ABRIL DE 1986

Los medios mínimos que son indispensables para otorgar la autorización de Centros de Vuelo de ULM, se establecen en los artículos 3 y 4 de la Orden de 24 de abril de 1986.

En el artículo 5 se determina la documentación que deben llevar los centros autorizados a efectos de publicidad y para el seguimiento, control ordinario y justificación de su actividad.

CUARTO. CONTROL DE LA ACTIVIDAD POR LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 19 de la misma Orden de 24 de abril de 1986 establece como facultad-obligación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la ordenación de inspecciones a los Centros de Vuelo de Ultraligeros a los que se refiere esta disposición.

En vista de todo lo expuesto, la Dirección de Seguridad de Aeronaves

RESUELVE:

Autorizar el Centro de vuelo ULM del Club de vuelo Ciudad de Badajoz, con base de operaciones en el campo de vuelo para ULM de Casimiro Patiño en el término municipal de Valverde de Leganés (Badajoz), en las condiciones que se especifican a continuación:

1. En el ejercicio de sus actividades aeronáuticas deberá observarse, en lo que le sea de aplicación, la reglamentación aérea vigente: Ley 21/2003 de 7 de julio de Seguridad Aérea, Ley 48/1960 de 21 de julio sobre Navegación aérea; Reglamento de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 57/2002 de 18 de enero modificado por Orden PRE 2220/2004 de 6 de julio; Real Decreto 2876/1982 de 15 de octubre relativo al registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera, modificado por Real Decreto 1591/1999 de 15 de octubre; Orden del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las aeronaves ultraligeras motorizadas (U.L.M.) y Orden del mismo Departamento de 24 de abril de 1986 por la que se regula el vuelo en ultraligero. Entre otras condiciones emanadas de las normativas anteriores se encuentran las siguientes limitaciones:
 - La altura máxima del vuelo no será superior a 300 metros sobre tierra o agua.
 - No se efectuarán los vuelos en espacios aéreos controlados, restringidos, prohibidos, sobre zonas peligrosas activadas, zonas urbanas y aglomeraciones de personas.
 - Los vuelos se realizarán siempre en condiciones meteorológicas de vuelo visual diurno.



Asimismo deberán observarse las disposiciones complementarias y/o concordantes con las anteriores, el A.I.P. España, y las Instrucciones y Circulares emanadas de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en el ejercicio de sus competencias.

En los supuestos de incumplimiento de las disposiciones referidas, o de las condiciones de esta autorización, se estará a lo previsto sobre infracciones y sanciones por el Título V de la Ley de Seguridad Aérea.

2. Cualquier variación que se pretenda introducir con respecto a la situación actual en los elementos que puedan afectar a la actividad aeronáutica del centro de vuelo (cambios en el personal con responsabilidad aérea, aeronaves, infraestructuras e instalaciones etc.), deberá ser antes comunicada a esta Agencia para constancia en el expediente, y para recabar cuando proceda la correspondiente autorización.

Si se incumple esta obligación y se han constatado irregularidades que afecten de forma cierta, grave e inmediata a la seguridad aérea, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, podrá adoptar las medidas extraordinarias establecidas en el artículo 30 de la Ley de Seguridad Aérea.

3. El seguimiento y control de la actividad del centro de vuelo se realizará mediante los partes de horas voladas ("partes de actividad") y las "hojas de cronometraje".

Los partes de actividad se confeccionarán en base a las "hojas de cronometración" que conforman el Libro Diario de Vuelos, donde deben anotarse diariamente los vuelos efectuados en el Centro.

Estos documentos, que serán los elementos básicos para las certificaciones de horas realizadas en el centro, deben ser visados por el Jefe de Vuelos y remitidos periódicamente a la División de Licencias al Personal Aeronáutico (art. 5, O.M. de 24 abril de 1986), además estarán en todo momento a disposición de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea a efectos de supervisión y control.

4. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el ejercicio de sus competencias, efectuará cuantas inspecciones estime convenientes para verificar la idoneidad de las instalaciones y medios, y su adecuación con la autorización que tienen otorgada.
5. La eficacia de la autorización está además condicionada a su adaptación a las posibles variaciones o exigencias complementarias que en un futuro puedan ser reglamentariamente establecidas para la realización de estas actividades aéreas.
6. Esta autorización expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea deberá figurar en sitio perfectamente visible en las dependencias del Centro, conforme al artículo 5 de la Orden Ministerial de 24 de abril de 1986. Además la autorización está supeditada a la vigencia de la carta operacional ATS Nº1 entre la base aérea de Talavera la Real y el campo de vuelo de ULM Ciudad de Badajoz.

Dicha carta operacional es el requisito indispensable para que los pilotos del centro de vuelo interesado puedan operar en espacio aéreo controlado, siempre y cuando cumplan con el procedimiento establecido en la misma.

En el caso de cancelación o modificación de dicha carta, deberán notificarlo y la autorización quedaría suspendida hasta que no haya una revisión de las nuevas condiciones de vuelo en las que debe operar el centro interesado.

La autorización se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y de los demás permisos, licencias, habilitaciones y otros actos de similar contenido que puedan ser de aplicación en el desarrollo de la actividad y que sean exigibles por cualquier Administración Pública.



Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de recepción de la notificación según prevé el art. 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

DIRECTOR DE SEGURIDAD AERONAVES
P.D.F. (Resolución del 01/04/2013)


Magdalena Hernández Lloréns
Jefe del Servicio

